

Bogotá D. C., Tres (3) de Diciembre de 2020

Señores

JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45)
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
(ANTES JUZGADO 63 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA)
CARRERA 10 NO. 14-33 PISO 14
Cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
La Ciudad

Proceso: Ejecutivo Singular **2019-812**
Demandante: Camilo Andres Patiño Suarez
Demandados: Jaime Alfonso Molina

Asunto: Recurso de **Reposición** contra el Mandamiento de Pago

JAIME ALFONSO MOLINA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado civilmente como aparece al pie de mi firma, actuando en causa propia, comedidamente me dirijo a su Despacho con el propósito de presentar recurso de **REPOSICIÓN** contra el proveído de 15 de octubre de 2019, notificado en el estado de 16 de Octubre de 2019, por medio del cual éste despacho dictó mandamiento de pago en contra mio, recurso que presento en los términos y para los efectos del artículo 318 del Código General del Proceso.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Atendiendo la solicitud del ejecutante, su digno despacho, mediante la providencia referenciada, de 15 de octubre de 2019, notificado en el estado de 16 de octubre de 2019, el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Bogotá D.C. atendió la demanda ejecutiva presentada por el señor Camilo Andres Patiño Suarez, con ocasión de la letra de cambio No. 001 suscrita entre las partes aquí intervinientes mas sus correspondientes intereses de mora.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Respetuoso de las decisiones judiciales, comparezco a su despacho con el propósito de solicitar se REVOQUE la decisión de librar mandamiento de pago en contra de Jaime Alfonso Molina, por las razones que expongo a continuación:

Falta de Competencia

La primera inconformidad respecto al trámite aquí adelantado es la **FALTA DE COMPETENCIA** del Juzgado Cuarenta y Cinco (45) de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Bogotá D.C. para conocer del proceso ejecutivo singular radicado 2019-812, por cuanto la competencia para conocer de la acreencia que aquí se persigue fue conferida por la Ley a otra autoridad Judicial, esto es al Juez Civil Municipal de Barranquilla - Atlantico.

Es procedente indicar, que conozco de la presente demanda toda vez que a mi domicilio, en la Ciudad de barranquilla, desde semanas atrás llegaron algunas citatorios, las cuales me obligaron a desplazarme a la Ciudad de Bogotá D.C., al tratar de ingresar al Edificio Hernando Morales Molina me manifestaron que no era posible acceder al mismo, teniendo en cuenta que se debía solicitar una cita, cita que solicite por correo electronico pero que por obvias razones y con el colapso propio de la Pandemia y la no presencialidad, NO permitio recibir agendamiento de cita por parte del Despacho, lo que me hizo regresar a Barranquilla sin respuesta alguna.

Sin embargo, el día de hoy 03 de diciembre del año 2020, recibí en mi domicilio en la Ciudad de Barranquilla aviso de Notificación 292 del C.G.P. en el cual se me remite copias de la demanda.

Y aquí me permito detenerme un poco para poner en conocimiento del Despacho lo siguiente Rezado por el Código de Comercio:

“Art. 682.- La letra deberá ser presentada para su aceptación en el lugar y la dirección designados en ella. A falta de indicación de lugar, la presentación se hará en el establecimiento o en la residencia del girado. Si se señalaren varios lugares, el tenedor podrá escoger cualquiera de ellos.”

Como se evidencia en la Letra de cambio base de la ejecución actuó como girado, no se pactó domicilio de cumplimiento de la acreencia, lo que hace que el domicilio de la ejecución como muy bien se prueba con los avisos de notificación remitidos por el aquí demandante y que además de las pruebas que adicional al presente escrito es Barranquilla – Atlántico.

Fraude Procesal

Teniendo en cuenta lo anteriormente manifestado, es prudente advertir que la Corte Suprema de Justicia manifestó que

“...El fraude procesal requiere que el sujeto activo acuda al dolo, teniendo plena certeza de que su propósito es inducir a error al administrador o al funcionario judicial. Por el contrario, si el error se genera actuando de buena fe, es decir, sin tener la intención de quebrantar la legalidad, no se le puede endilgar responsabilidad penal alguna, aclaró la Corte Suprema de Justicia...”

Es procedente advertir el accionar del aquí demandante al momento de la presentación de la demanda, puesto que, al interponer la demanda ejecutiva, en donde en el acápite de Notificaciones manifiesta desconocer mi domicilio, pero sin ningún reparo o autorización busca notificarme de la demanda vulnerando mis derechos a la defensa y aún más grave al no poner en conocimiento mi dirección como demandado, busca inducir en error al Juez de conocimiento.

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos Formales

El artículo 82 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

(...)

11. Los demás que exija la ley.”

Al revisar el cuerpo del escrito de la demanda, se puede evidenciar de inmediato que lo que respecta al numeral segundo del artículo antes enunciado, no se diligenció toda vez que al hacerlo terminaría dejando sin valor y efecto la presentación de la demanda.

Prescripción Extintiva

Se reclama en la demanda el pago del valor suscrito en una Letra de cambio y para ello se acude al proceso ejecutivo singular de menor cuantía, de conformidad con lo mencionado en el escrito de demanda, en ejercicio, se reitera de la acción ejecutiva. Al respecto resulta pertinente recordar el contenido del artículo 789 del código de comercio, el cual me permito transcribir así:

“...La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento...”

Ahora bien, de acuerdo con lo normado en el C.G.P., artículo 94, dicho término pudo haber sido interrumpido, sin embargo dicha interrupción se realizará una vez se tenga como notificada mi representada de conformidad con lo indicado en el artículo mencionado, notificación que como se indica en el acápite de *oportunidad* de éste escrito, a la fecha no se ha surtido .

En efecto, el artículo mencionado indica que:

“...La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...”

Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago de fecha 15 de octubre de 2019, fue notificado en el estado de 16 de octubre de 2019, se evidencia que la presentación de la demanda, no tiene la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo, pues no he sido notificado en el año siguiente a la notificación por estado mencionada, interrupción que, de conformidad con la norma trascrita se surtirá únicamente una vez se me tenga por notificado por conducta concluyente.

La anterior afirmación se realiza sin que constituya un reconocimiento de deuda alguna por cuota alguna, pues como ya se indicara el título valor carece de autenticidad, como lo manifestare en su momento procesal oportuno de ser el caso.

La presente excepción mixta se presenta de conformidad e incorporando como excepciones mixtas la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa.

No resiste mayor análisis el evidenciar decir que nos encontramos en una de las variables propuestas por la norma en comento y por lo tanto procede dictar auto que así lo reconozca, lo cual comedidamente solicito se disponga por parte de este despacho.

OPORTUNIDAD

El artículo 318 del código general del Proceso establece que el recurso de reposición debe ser presentado por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto; teniendo en cuenta que el aviso remitido a mi representada fue radicado en la portería de mi Conjunto residencial el día 02 de Diciembre del año 2020.

PETICIÓN

Con fundamento en lo anterior, comedidamente me permito solicitarle se **REVOQUE** el proveído de 15 de octubre de 2019, notificado en el estado de 16 de octubre de 2019, por medio de los cuales éste despacho dictó mandamiento de pago en mi contra, para en su lugar rechazar la presente demanda según lo ya descrito y argumentado.

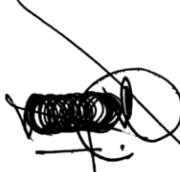
En caso que éste despacho no acceda a las súplicas aquí impetradas, comedidamente solicito se dé estricto cumplimiento a los incisos quinto y sexto del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 12 de julio de 2012.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el correo electronico

Carrera 52 No. 82-234 apto 1102 edificio Loft 82, Barranquilla – Atlantico.

Del señor Juez, respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a horizontal line, positioned above the printed name.

JAIME ALFONSO MOLINA
Cédula de ciudadanía número 72.181.992.